

SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL, recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, sobre acoso sexual.
BOLETÍN N° 1.419-07

HONORABLE SENADO:

Vuestra Comisión de Trabajo y Previsión Social tiene el honor de presentaros su segundo informe respecto del proyecto de ley de la referencia, iniciado en una Moción de los Honorables Diputados señora María Angélica Cristi y señores Sergio Aguiló, Gabriel Ascencio, Maximiano Errázuriz, Juan Pablo Letelier y Exequiel Silva; y de los ex Diputados señoras Fanny Pollarolo y Marina Prochelle y señores Iván De la Maza y Ramón Elizalde.

A una o más de las sesiones en que se consideró esta iniciativa de ley, concurrieron, además de los miembros de la Comisión, el Ministro del Trabajo y Previsión Social, señor Ricardo Solari, acompañado de su asesor, señor Francisco Del Río, y de la abogada, señora Pilar Oyarzún; y del Servicio Nacional de la Mujer (SERNAM), la señora Ministra Directora, doña Cecilia Pérez, la Subdirectora, Subrogante, señora Patricia Silva, y los abogados, señora Carolina Espinosa y señor Marco Rendón.

- - -

Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 124 del Reglamento del Senado, se deja constancia de lo siguiente:

- | | |
|-----------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------|
| 1.- Artículos que no fueron objeto de indicaciones ni modificaciones: | ninguno. |
| 2.- Indicaciones aprobadas sin modificaciones: | 12) y 13). |
| 3.- Indicaciones aprobadas con modificaciones: | 4), 8), 9), 10), 16), 18), 19), 20), 26), 31), 32), 35) y 36). |
| 4.- Indicaciones rechazadas: | 1), 2), 3), 5), 6), 14), 17), 28), 30), 33) y 34). |
| 5.- Indicaciones retiradas: | 7), 11), 15), 21), 22), 23), 24), 25), 27) y 29). |
| 6.- Indicaciones declaradas Inadmisibles: | no hay. |

- - -

DISCUSIÓN EN PARTICULAR

A continuación se efectúa, en el orden del articulado del proyecto -que se describe-, una relación de las distintas indicaciones presentadas al texto aprobado en general por el Honorable Senado, así como de los acuerdos adoptados al respecto.

Artículo 1º

Introduce, en seis numerales, diversas modificaciones al Código del Trabajo, relativas a las conductas de acoso sexual.

La indicación número 1), del Honorable Senador señor Ríos, es para suprimirlo.

El Honorable Senador señor Parra expresó que esta indicación es contradictoria con la aprobación de la idea de legislar por parte de la Sala del Senado, ya que deja el proyecto en un punto muerto e implicaría volver al comienzo de la discusión. Por esa razón, Su Señoría sostuvo que, habiéndose ya pronunciado la Sala acerca de la necesidad y oportunidad de legislar en esta materia, sería improcedente acoger la indicación, razón por la cual anunció que la votaría en contra.

El Honorable Senador señor Ríos aclaró que su indicación no tiene por objeto eliminar el artículo 1º, sino sólo su número 1.

Cabe consignar, que se resolvió sobre esta indicación al término del debate respecto del número 1 del artículo 1º.

Número 1

Modifica el inciso segundo del artículo 2º -que dispone que son contrarios a los principios de las leyes laborales los actos de discriminación-, a fin de agregar que las conductas de acoso sexual se considerarán discriminación.

Las indicaciones números 2), del Honorable Senador señor Espina, y **3),** del Honorable Senador señor Viera-Gallo, son para suprimirlo.

La indicación número 4), del Honorable Senador señor Bombal, lo reemplaza por el siguiente:

“1.- Agrégase el siguiente inciso segundo, nuevo:

“Las relaciones laborales deberán siempre fundarse en un trato compatible con la dignidad de la persona. Es contraria a ella, entre otras conductas, el acoso sexual.”.

La indicación número 5), del Honorable Senador señor Espina, es para sustituirlo por el siguiente:

“1.- Agrégase al inciso tercero del artículo 2 del Código del Trabajo, a continuación del punto aparte (.), la siguiente frase: “Asimismo, se considerarán las conductas de acoso u hostigamiento sexual como actos de discriminación.”.

La indicación número 6), del Honorable Senador señor Ruiz De Giorgio, lo sustituye por el siguiente:

“1.- En el artículo 2°, intercálase los siguientes incisos cuarto y quinto, nuevos:

“Se considerará discriminación la conducta de acoso sexual. Para los efectos de la legislación laboral se entiende por tal un requerimiento unilateral, por cualquier medio, de carácter sexual, efectuado a un trabajador por el empleador u otro trabajador, no deseado por aquel y que le produzca un perjuicio o amenaza a sus oportunidades en el empleo, en su situación o normal desenvolvimiento laboral.

Si las conductas de acoso sexual son de responsabilidad del empleador, sin perjuicio de las indemnizaciones que eventualmente deba pagar al trabajador en conformidad al artículo 171, será sancionado con multa de tres a sesenta unidades tributarias mensuales, según la gravedad de la infracción. Las sanciones que en conformidad a este Código se apliquen por estas conductas se entenderán sin perjuicio de la eventual responsabilidad penal que emane de las mismas.”.

En atención a que todas las indicaciones formuladas a este número 1 se refieren al mismo tema de fondo, la Comisión las analizó conjuntamente, realizando un extenso debate, cuyos aspectos esenciales son los siguientes:

El asesor del señor Ministro del Trabajo y Previsión Social, don Francisco Del Río, hizo presente que, en la materia que se está abordando, en una conducta de acoso sexual lo que está en juego no es la libertad sexual, sino la de trabajo, es decir, es la posición en la que se pone a una trabajadora o trabajador, en virtud de la cual se le exige un comportamiento -en este caso de carácter sexual- que va más allá de lo que son sus funciones, para acceder a un beneficio o mantener el empleo, cuestión que no se requiere al resto de sus compañeros de labores. Por eso,

el Ejecutivo estima pertinente incorporar esta figura como una suerte de discriminación en el trabajo.

El Honorable Senador señor Ruiz De Giorgio se manifestó partidario de que la definición de acoso sexual -en cuanto al ámbito laboral- se contenga en el artículo 2º del Código del Trabajo, eventualmente a continuación de su inciso tercero, para lo cual propuso la siguiente redacción:

“Se considerará acto de discriminación la conducta de acoso sexual. Para los efectos de la legislación laboral se entiende por tal el requerimiento de carácter sexual, efectuado a un trabajador por el empleador u otro trabajador, no consentido por aquél y que amenace producir o produzca un perjuicio en su salud, en sus oportunidades en el empleo o en su situación laboral.”.

El Honorable Senador señor Ríos señaló que discriminar -según el Diccionario de la Real Academia Española- es dar trato de inferioridad a una persona o colectividad por motivos raciales, religiosos, políticos, etcétera, y, en esa línea, el acoso sexual no es propiamente una discriminación. Más bien, habría discriminación en tanto no exista una acción destinada a resolver el problema que afecta a la persona acosada.

El asesor del señor Ministro del Trabajo y Previsión Social, don Francisco Del Río, subrayó que el acoso sexual está indisolublemente ligado a sus efectos, en este caso, poner en peligro la estabilidad y la situación laboral del afectado.

La señora Subdirectora, Subrogante, del SERNAM expresó que el Código del Trabajo, en el inciso tercero de su artículo 2º, define lo que entiende por actos de discriminación y los efectos que producen, y resultaría pertinente consultar las conductas de acoso sexual en esa norma.

El Honorable Senador señor Canessa señaló que la indicación número 4) contiene una propuesta que aborda convenientemente la materia y podría complementarse con la indicación número 5.

La asesora del señor Ministro del Trabajo y Previsión Social, abogada Pilar Oyarzún, manifestó que, dado que el artículo 2º del Código del Trabajo establece principios del derecho laboral, sería adecuado incorporar en él la definición de acoso sexual y no sólo contemplarla -como se propone en algunas indicaciones- a propósito del artículo 160 de ese Código, ya que estas conductas no siempre se relacionan con un despido.

El Honorable Senador señor Parra concordó en que el referido artículo 2º recoja tal definición, teniendo presente, para elaborarla, las distintas propuestas que entregan diversas indicaciones, en especial la indicación número 6, pero sólo en cuanto al inciso cuarto que propone intercalar en el aludido artículo 2º, que es bastante claro en su redacción.

La abogada señora Pilar Oyarzún destacó que legislar sobre la materia no sólo busca sancionar, sino, fundamentalmente, prevenir la comisión de estas conductas, y así evitar la discriminación.

El Honorable Senador señor Bombal sostuvo que, si se quiere enfatizar el carácter preventivo de esta normativa, sería adecuado incorporar la definición de acoso sexual en el artículo 2º del Código del Trabajo, sin perjuicio de que el tema también pueda recogerse en el artículo 160 de ese Código, como una causal de despido.

Ahora bien, Su Señoría agregó que la definición debe ser lo más sencilla y clara posible -especialmente para evitar equívocos a nivel judicial- y, en esa línea, la indicación número 16) -descrita oportunamente en este informe- contiene una buena síntesis declarativa de lo que, para estos efectos, es acoso sexual.

El Honorable Senador señor Parra señaló que pareciera haber acuerdo en que el acoso sexual debe identificarse claramente como una forma de discriminación laboral, lo que exige tomar los resguardos para que no se produzca o, si se produce, castigarlo.

Ahora bien, si se opta por definir acoso sexual habrá que resolver dónde irá tal definición y, de no hacer aquéllo, los intérpretes -en particular los tribunales- se regirán por la definición del Diccionario de la Real Academia Española, la cual puede considerarse muy restrictiva, ya que sólo contempla el acoso realizado por quien se encuentra en posición de superioridad respecto de quien lo sufre, dejando fuera la posibilidad de que opere entre iguales. En consecuencia, el señor Senador se mostró partidario de, junto con establecer que el acoso sexual se considera como una forma de discriminación, consagrar una definición del mismo en el artículo 2º del Código del Trabajo.

Por otra parte, Su Señoría hizo presente su desacuerdo con lo planteado en algunas indicaciones, en orden a agregar a la noción de acoso la de hostigamiento, ya que este último es una conducta distinta que amplía considerablemente el campo de la norma -que por sus efectos debe ser muy precisa- y que hace muy difícil su aplicación práctica; incluso, puede significar que su invocación genere dificultades en el mundo laboral, cuestión que no es el objetivo del proyecto.

El Honorable Senador señor Canessa expresó que para que haya acoso sexual, y éste se entienda como un acto de discriminación laboral, el acosador debe encontrarse en una situación de poder jerárquico sobre el acosado.

El asesor del señor Ministro del Trabajo y Previsión Social, don Francisco Del Río, manifestó que, aun cuando en la normalidad de los casos el acoso sexual opera desde quien tiene mayor jerarquía hacia alguien que tiene menos, no parece conveniente definirlo en base a un sujeto activo y otro pasivo, absolutamente determinados. Por ello, la indicación número 16) del Ejecutivo propone una definición que no personaliza.

Por otra parte, hay que tener cuidado de no calificar el acoso sólo por el resultado, ya que la idea es que la normativa tenga un marcado carácter preventivo.

Finalmente, subrayó que no sería adecuado sostener que el acoso ha de ser una conducta "indeseada" por el afectado, ya que no es posible determinar tal aspecto. Más bien, la conducta no debe ser "consentida" por el agraviado.

El Honorable Senador señor Parra reiteró que, a su juicio, la definición de acoso sexual debe estructurarse a partir de la indicación número 6), pero sólo en cuanto al inciso cuarto que propone intercalar en el artículo 2º del Código del Trabajo, ya que resulta bastante precisa en su redacción.

El asesor del señor Ministro del Trabajo y Previsión Social, don Francisco Del Río, expresó que el problema de la definición contenida en la referida indicación número 6) es que, si bien es completa, restringe el acoso a la situación en que el afectado es un trabajador, pero es posible encontrar, en algunos sectores, que un supervisor o un empleador vean su estabilidad laboral en peligro por el acoso de subordinados, cuestión que también debe resguardarse.

El Honorable Senador señor Ruiz De Giorgio señaló que el caso descrito precedentemente se soluciona mediante el despido del trabajador acosador. El verdadero problema -que no puede resolverse por la misma vía- se da cuando el acosador es superior jerárquico del afectado. Ahora bien, de todas formas, debe evitarse el acoso entre iguales.

La abogada señora Pilar Oyarzún expresó que la definición de acoso sexual debe atender al fondo del asunto, por lo que no es conveniente identificar al acosado necesariamente con un trabajador, ya que ello podría dar lugar a que la discusión, ante un caso concreto en los

tribunales, se centre en determinar si el afectado tiene o no la calidad jurídica de trabajador y, por ende, si hay o no empleador -situación que ya ha sido materia de latas controversias en sede judicial-, dejando de lado el problema de fondo, esto es, si hubo o no acoso sexual.

El Honorable Senador señor Ruiz De Giorgio recordó que, en esta oportunidad, se está legislando respecto de personas que se encuentran sujetas a contratos de trabajo.

En la siguiente sesión, la Comisión, continuando con el análisis acerca de la definición de acoso sexual, consideró el texto del número 4 del artículo 1º del proyecto aprobado por la Cámara de Diputados, las indicaciones números 6) -descrita con anterioridad-, 14), 16), 17), 18) y 19), y la proposición alternativa del Honorable Senador señor Ruiz De Giorgio -ya descrita-, a fin de resolver sobre esta materia.

Para una mayor claridad, se transcriben los textos pertinentes del aludido número 4 del artículo 1º y de las indicaciones números 14), 16), 17), 18) y 19).

“4.- En el número 1 del artículo 160, intercálase la siguiente letra b), nueva, pasando las actuales letras b), c) y d) a ser c), d) y e), respectivamente:

“b) Conductas de acoso sexual, entendiéndose por tal un requerimiento unilateral, por cualquier medio, de carácter sexual, no deseado por la persona y que le produzca un perjuicio o amenaza a sus oportunidades en el empleo, en su situación o normal desenvolvimiento laboral;”.

14) Del Honorable Senador señor Espina, para sustituirlo por el siguiente:

“4.- Intercálase en el número 1 del artículo 160, la siguiente letra b), pasando las actuales letras b), c) y d) a ser c), d) y e), respectivamente:

“b) Acoso u hostigamiento sexual. Se entiende por tales, toda conducta de naturaleza sexual, indeseada por quien la recibe, y que le provoque algún perjuicio o detrimento tanto personalmente como en su desempeño laboral.”.

16) De Su Excelencia el Presidente de la República, para reemplazar la letra b), por la siguiente:

“b) Conductas de acoso sexual, entendiéndose por tal una conducta unilateral, física o verbal, de carácter sexual, no consentida

por la persona requerida y que le produzca o amenace con producirle un perjuicio a su salud o en sus oportunidades de empleo o en su situación laboral.”.

17) Del Honorable Senador señor Viera-Gallo, para reemplazar la letra b) que se propone incorporar en el artículo 160 por la siguiente:

“b) Conductas de acoso sexual, entendiéndose por tales:

1) Cuando una persona, abusando de la autoridad que le confiere su función o empleo, pretenda, mediante amenazas o presiones indebidas, obtener prestaciones sexuales de otra; y

2) Cuando una persona realice en forma reiterada e indebida, por cualquier medio, requerimientos de carácter sexual, no deseados y rechazados claramente por quien los recibe y que le produzcan un perjuicio o amenaza grave en su situación personal, en sus oportunidades en el empleo o en el normal desenvolvimiento laboral.”.

18) Del Honorable Senador señor Parra, para suprimir, en la letra b), nueva, que se propone intercalar en el número 1 del artículo 160, las expresiones “unilateral, por cualquier medio”.

19) Del Honorable Senador señor Parra, para reemplazar, en la letra b), nueva, que se propone intercalar en el número 1 del artículo 160, la palabra “deseado” por “consentido”.

Después de un extenso debate en que la Comisión analizó las similitudes y diferencias de las distintas definiciones propuestas respecto de las conductas de acoso sexual, se concordó en la conveniencia de conceptualizar tales conductas, sobre la base de los textos de las indicaciones números 4) y 16), ubicando la norma como un nuevo inciso del artículo 2º del Código del Trabajo.

- Con tal propósito, la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Bombal, Canessa, Parra y Ruiz De Giorgio, adoptó los siguientes acuerdos:

- Rechazó las indicaciones números 1), 2), 3), 5), 6), 14) y 17).

- Aprobó, con modificaciones, las indicaciones números 4), 16), 18) y 19), para consultar, en el número 1 del artículo 1º, lo relativo a la definición de las conductas de acoso sexual.

- En la siguiente sesión, la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Canessa, Parra y Ruiz De Giorgio, resolvió incorporar dicha definición como inciso segundo, nuevo, del artículo 2º del Código del Trabajo, con el siguiente texto:

“Las relaciones laborales deberán siempre fundarse en un trato compatible con la dignidad de la persona. Es contrario a ella, entre otras conductas, el acoso sexual, entendiéndose por tal una conducta unilateral, física o verbal, de carácter sexual, no consentida por la persona requerida y que le produzca o amenace con producirle un perjuicio a su salud, en sus oportunidades de empleo o en su situación laboral.”.

- Complementariamente, y con igual votación, atendido que los actuales incisos segundo y tercero del aludido artículo 2º pasan a ser incisos tercero y cuarto, respectivamente, acordó modificar las referencias que a ellos hacen los actuales incisos quinto y séptimo.

Número 2

Enmienda el artículo 153 -que obliga a las entidades que indica a confeccionar un reglamento interno de orden, higiene y seguridad-, con el objetivo de disponer que en dicho reglamento se deberán estipular, especialmente, las normas que han de observarse para garantizar un ambiente laboral digno y de mutuo respeto entre los trabajadores.

La indicación número 7), del Honorable Senador señor Bombal, propone eliminarlo.

El Honorable Senador señor Bombal manifestó que presentó esta indicación en la duda acerca de si prescribir que el reglamento interno deba contener las aludidas normas no significaría entrar en una casuística demasiado detallada al respecto. Incluso, pareciera complicado establecer adecuadamente dichas normas.

El Honorable Senador señor Parra expresó su respaldo al texto que despachó la Cámara de Diputados sobre esta materia -y que el Senado aprobó en general-, por dos razones. En primer lugar, porque el reglamento interno forma parte de los respectivos contratos de trabajo; en consecuencia, lo que ahí se establezca refuerza una línea de conducta que debe observarse por todos los trabajadores, y, en segundo lugar, porque ello cumple una función preventiva.

El Honorable Senador señor Ruiz De Giorgio manifestó que si no se establece que el reglamento interno deberá estipular las normas en cuestión, podría suceder que no contenga nada en relación con las mismas, y es muy importante velar, concretamente, porque exista un ambiente laboral digno y de mutuo respeto entre los trabajadores.

La señora Subdirectora, Subrogante, del SERNAM coincidió en la conveniencia de que el reglamento interno consagre las referidas normas, especialmente considerando que existe un gran desconocimiento acerca de la forma de enfrentar situaciones de acoso sexual, por lo que toda normativa que dé luces sobre la materia resulta muy positiva.

- En atención a los argumentos anteriores, el Honorable Senador señor Bombal retiró la indicación número 7).

- En consecuencia, el número 2 del artículo 1º del proyecto, quedó aprobado, con los votos favorables de los Honorables Senadores señores Bombal, Canessa, Parra y Ruiz De Giorgio.

Número 3

Contempla, en tres letras, modificaciones al artículo 154 -que señala las disposiciones que deberá contener, a lo menos, el reglamento interno-. Las letras a) y b) son sólo enmiendas formales para, en la letra c), agregar el siguiente número 12, nuevo:

“12. El procedimiento en virtud del cual los afectados por las conductas descritas en el artículo 160 N° 1, letra b, deban hacer llegar su reclamo a la dirección de la empresa, establecimiento o servicio. Este procedimiento deberá ser llevado en estricta reserva, garantizando que ambas partes sean oídas y puedan fundamentar sus dichos. En su desarrollo deberán adoptarse medidas de resguardo para el o la denunciante y el denunciado o denunciada, tales como la separación de los espacios físicos o la redistribución del tiempo de jornada que comparten los trabajadores involucrados en la denuncia, sin que ello signifique menoscabo para los mismos. De este procedimiento deberá dejarse constancia por escrito.

En el caso de las denuncias sobre acoso sexual, el empleador que, ante una denuncia del trabajador afectado, cumpla íntegramente con el procedimiento establecido en este número, no estará afecto al aumento señalado en la letra c) del inciso primero del artículo 168.”.

Cabe destacar que la norma recién transcrita se relaciona con la letra b), nueva, que el proyecto propone intercalar en el número 1 del artículo 160, y que describe las conductas de acoso sexual.

La letra c) del número 3 fue objeto de cinco indicaciones:

La indicación número 8), de Su Excelencia el Presidente de la República, la reemplaza por la siguiente:

“c) Agrégase el siguiente número 12, nuevo:

“12. El procedimiento a que se someterá los reclamos por acoso sexual, el que deberá considerar lo siguiente:

La persona afectada deberá hacer llegar su reclamo por escrito a la dirección de la empresa, establecimiento o servicio. Recibida la denuncia, el empleador podrá adoptar las medidas necesarias para resolver de inmediato la denuncia, o bien poner los antecedentes de la misma en conocimiento de la respectiva Inspección del Trabajo a fin de que ésta investigue los hechos constitutivos de la conducta de acoso sexual reclamada. En ambos casos, el empleador podrá adoptar medidas de resguardo para los involucrados, tales como la separación de los espacios físicos o la redistribución del tiempo de jornada. La Inspección del Trabajo, en un plazo de treinta días, deberá emitir su informe, el que será puesto en conocimiento del empleador, el o la denunciante y la o el denunciado. En conformidad al mérito del informe, el empleador deberá, dentro de los siguientes treinta días contados desde la recepción del informe, disponer y aplicar las medidas o sanciones que correspondan. El denunciante o denunciada, podrán, por su parte, si no se adoptan dichas medidas o sanciones o si éstas no son suficientes, poner término a su contrato de trabajo en virtud de lo dispuesto en el artículo 171 de este Código.”.

La indicación número 9), del Honorable Senador señor Bombal, es para sustituirla por la siguiente:

“c) Agrégase el siguiente número 12, nuevo:

“12.- El procedimiento en virtud del cual los trabajadores afectados por las conductas descritas en el artículo 160 N° 1, letra b, deban hacer llegar su reclamo a la dirección de la empresa, establecimiento o servicio. Este procedimiento deberá ser llevado en estricta reserva, garantizando que ambas partes sean oídas y puedan fundamentar sus dichos. En su desarrollo deberán adoptarse, en cuanto sea posible, medidas de resguardo para el o la denunciante y para el denunciado o la denunciada, tales como la separación de los espacios físicos o la redistribución del tiempo de jornada que comparten los trabajadores

involucrados en la denuncia, sin que ello signifique menoscabo para los mismos. De este procedimiento deberá dejarse constancia por escrito.”.”

La indicación número 10), del Honorable Senador señor Ruiz De Giorgio, propone sustituirla por la que sigue:

“c) Agrégase el siguiente número 12, nuevo:

“12. El procedimiento en virtud del cual los afectados por acoso sexual de otro trabajador, puedan hacer llegar su denuncia a la dirección de la empresa, establecimiento o servicio, la que deberá ser tratada con estricta reserva. Presentada la denuncia el empleador deberá oír al trabajador denunciado y, a más tardar dentro de tercer día de dicha presentación, poner todos los antecedentes a disposición de la respectiva Inspección del Trabajo.

El empleador deberá adoptar con prontitud y eficiencia medidas de resguardo para el o la denunciante y el denunciado o denunciada, tales como la separación de los espacios físicos o la redistribución del tiempo de jornada que comparten los trabajadores involucrados en la denuncia, sin que ello signifique menoscabo para los mismos.”.”

La indicación número 11), del Honorable Senador señor Parra, reemplaza el número 12, nuevo, por el siguiente:

“12. El procedimiento en virtud del cual los afectados por las conductas descritas en el artículo Nº 160 número 1, letra b, deban hacer llegar su reclamo a la dirección de la empresa, establecimiento o servicio. El procedimiento consistirá en un acta que recoja la denuncia o reclamo y la declaración del denunciado. El acta respectiva será presentada por la empresa al Tribunal del Trabajo correspondiente para que éste conozca y falle el asunto con sujeción al procedimiento establecido en los artículos 425 y siguientes y 439 y siguientes de este Código. La presentación al Tribunal deberá hacerse dentro de los cinco días siguientes a aquél en que se formule la denuncia o reclamo.”.

La indicación número 12), del Honorable Senador señor Espina, agrega al final del inciso primero del número 12, nuevo, a continuación del punto aparte, la siguiente oración: “Igualmente, esta disposición será aplicable a las empresas que no tengan obligación de confeccionar un reglamento interno.”.

El asesor del Ministro del Trabajo y Previsión Social, señor Francisco Del Río, expresó que, en un principio, el procedimiento de denuncia de conductas de acoso sexual al interior de la empresa, establecimiento o servicio, ubicaba al empleador como una especie

de juez entre acosador y acosado -siempre que él no estuviera involucrado-, pero, siguiendo opiniones de algunos invitados a exponer durante el primer informe de esta iniciativa, pareció pertinente no otorgar dicho rol al empleador, ya que difícilmente tendrá la capacidad operativa necesaria para llegar a soluciones eficaces.

En atención a lo anterior, la indicación del Ejecutivo sobre este particular propone, en lo esencial, que el tema se lleve al ámbito administrativo y, en su caso, al judicial. Así, la obligación del empleador respecto de la materia se circunscribiría a tomar las medidas básicas de resguardo y poner los antecedentes a disposición de la respectiva Inspección del Trabajo.

El Honorable Senador señor Parra manifestó que el punto en análisis es delicado, siendo, además, determinante de la responsabilidad que, en definitiva, tenga el empleador en este tipo de situaciones.

Señaló que las indicaciones formuladas sobre este tema contemplan un procedimiento inicial de denuncia al interior de la empresa, pero las diferencias se dan en cuanto a la actitud que debe asumir el empleador, ya que, en lo sustancial, por una parte se propone que éste ponga los antecedentes a disposición de la Inspección del Trabajo, mientras que la indicación de que Su Señoría es autor establece que los presente al Tribunal del Trabajo correspondiente. El señor Senador fundó su propuesta en el hecho de que, a su juicio, la intervención del Inspector del Trabajo no agregaría nada fundamental, lo que aconseja que sean los Tribunales quienes se encarguen directamente de realizar la investigación de fondo, resolviendo si ha existido o no acoso, ante lo cual el empleador tendrá que adoptar las medidas del caso al interior de su empresa, ya que, si no lo hace, comprometerá su propia responsabilidad, en los términos que fija el Código del Trabajo.

El señor Ministro del Trabajo y Previsión Social coincidió en que el empleador, en lo fundamental, debe dar traslado de los antecedentes que reciba, a propósito de una denuncia de acoso sexual, a los organismos del caso, pero, en su concepto, sin perjuicio de la intervención de los Tribunales de Justicia, la participación previa de la Inspección del Trabajo resulta muy conveniente, atendido que esto se enmarca en los esfuerzos que se están realizando para que el rol de dicho ente administrativo transite desde funciones de fiscalización hacia labores de mediación y conciliación, cuestión que ha dado resultados muy positivos en la práctica; incluso, se han creado Centros dedicados a dicha tarea en las cuatro principales ciudades de Chile. Además, mientras no se concrete la modernización de la justicia laboral -en la que se está trabajando- el acceso a ella sigue siendo muy difícil para los trabajadores.

Los Honorables Senadores señores Canessa y Ruiz De Giorgio concordaron en la conveniencia de que, en relación con una denuncia de conductas de acoso sexual, se proceda de la siguiente forma: en primer término, y en tanto resulte posible, el problema debe resolverse al interior de la empresa, pero, de no darse las condiciones, el empleador, junto con tomar las medidas transitorias básicas, debiera recurrir ante la Inspección del Trabajo, ya que ésta puede colaborar en la solución del asunto. Ahora bien, si luego de esas dos etapas la situación no puede resolverse, habrá que trasladar los antecedentes a los Tribunales de Justicia para que se pronuncien sobre la materia y dicten las resoluciones que procedan.

El Honorable Senador señor Parra hizo presente que, en rigor, las indicaciones en análisis incurren en un error, en tanto el artículo 154 del Código del Trabajo -en el cual ellas inciden- se refiere al contenido obligatorio del reglamento interno, y este último no es el instrumento para regular funciones de la Administración ni menos procedimientos judiciales, ya que ello incumbe a la ley. En consecuencia, lo que aquí debe quedar establecido como contenido de dicho reglamento es que se contemple una etapa interna y un procedimiento expedito -también interno-, que consista en la obligación del empleador de recibir la denuncia, citar y oír al denunciado y levantar un acta que dé cuenta de los antecedentes pertinentes.

El Honorable Senador señor Bombal manifestó que estamos ante una cuestión muy compleja que, incluso, puede conllevar vicios de constitucionalidad, del momento en que se estarían consagrando procedimientos internos de una empresa que obligarían al empleador a investigar, tomar una suerte de declaración indagatoria, etcétera. Más aun, este último podría verse expuesto a asumir responsabilidades en relación con los resultados del procedimiento. Por ello, el empleador sólo debiera recibir el reclamo, dando un rápido traslado de los antecedentes del caso a los organismos pertinentes.

El Honorable Senador señor Ruiz De Giorgio expresó que la participación del empleador en este tipo de procedimientos debe darse en el sentido de recabar los antecedentes básicos y preliminares que, eventualmente, permitirán solucionar el problema y, de ser necesaria una investigación más profunda, el asunto debiera resolverse por el ente administrativo o judicial, según corresponda.

La señora Ministra Directora del SERNAM manifestó que la indicación del Ejecutivo contiene los elementos suficientes para disipar la inquietud expresada por el Honorable Senador señor Bombal, puesto que establece que, recibida la denuncia, el empleador podrá adoptar las medidas necesarias para resolver de inmediato tal denuncia, o bien, poner los antecedentes de la misma en conocimiento de la respectiva

Inspección del Trabajo, a fin de que ésta investigue los hechos constitutivos de la conducta de acoso sexual reclamada. Además, en ambos casos, permite al empleador adoptar medidas de resguardo para los involucrados, lo que no debiera significar que ejerza facultades que no le corresponden.

El señor Ministro del Trabajo y Previsión Social expresó que la indicación del Ejecutivo de ninguna manera busca otorgar facultades jurisdiccionales al empleador, sino sólo hacer posible que, ante una denuncia de acoso sexual, tome las medidas básicas y preliminares a su alcance para solucionar el problema.

El asesor del Ministro del Trabajo y Previsión Social, señor Francisco Del Río, agregó que el establecimiento de un procedimiento para las denuncias de acoso sexual busca, entre otras cosas, objetivar la responsabilidad del empleador respecto de estas materias, para evitarle problemas, tales como que un trabajador despedido por haber incurrido en tales conductas lo demande por despido injustificado y, en esa línea, es importante la participación de la Inspección del Trabajo en estos procedimientos.

- El Honorable Senador señor Parra, en aras de facilitar el despacho del proyecto, retiró su indicación número 11), a pesar de que los argumentos que se han dado no son para él del todo convincentes, particularmente, puesto que, si bien la función de mediación de la Inspección del Trabajo es muy saludable, la naturaleza de las conductas de que aquí se trata no hará necesariamente posible la solución de los problemas por esa vía.

Acto seguido, la Comisión acordó encargar a los representantes del Ejecutivo la redacción de una norma que, sobre la materia en análisis, dé cuenta de las coincidencias expresadas en este debate.

En la siguiente sesión, el Ejecutivo presentó una propuesta de procedimiento ante denuncias de conductas de acoso sexual -que se transcribe a continuación-, la cual perfecciona su indicación número 8), en relación con el primero de los incisos del número 12, nuevo, que se agrega al artículo 154 del Código del Trabajo:

“3.- En el artículo 154. Agrégase el siguiente número 12, nuevo:

“12. El procedimiento a que se someterá los reclamos por acoso sexual, el que deberá considerar lo siguiente: La persona afectada deberá hacer llegar su reclamo por escrito a la dirección de la empresa, establecimiento o servicio. Recibida la denuncia, el empleador podrá adoptar las medidas necesarias para resolver de inmediato la denuncia, o bien poner los antecedentes de la misma en conocimiento de la

respectiva Inspección del Trabajo a fin de que ésta fiscalice el cumplimiento de la legislación laboral relativa a acoso sexual. En ambos casos, el empleador podrá adoptar medidas de resguardo para los involucrados, tales como la separación de los espacios físicos o la redistribución del tiempo de jornada. La Inspección del Trabajo, en un plazo de 30 días deberá emitir su informe, el que será puesto en conocimiento del empleador, el o la denunciante y la o el denunciado. En conformidad al mérito del informe, el empleador deberá, dentro de los siguientes treinta días contados desde la recepción del informe, disponer y aplicar las medidas o sanciones que correspondan. La parte denunciante o denunciada (El denunciante o denunciada) podrán, por su parte, si no se adoptan dichas medidas o sanciones o si estas no son suficientes, poner término a su contrato de trabajo en virtud de lo dispuesto en el artículo 171 de este Código.”.

El Honorable Senador señor Ruiz De Giorgio manifestó que resultaría conveniente fijarle un plazo al empleador para que, una vez recibida la denuncia, y en tanto no pueda resolver de inmediato el problema, ponga los antecedentes en conocimiento de la respectiva Inspección del Trabajo, ya que, de no establecerlo, este procedimiento podría transformarse en algo ineficaz.

El señor Ministro del Trabajo y Previsión Social estimó pertinente la sugerencia anterior, precisando que sólo cabría determinar la duración del plazo en cuestión para que el procedimiento de que se trata se lleve adelante en los tiempos adecuados.

En otro orden de cosas, el Honorable Senador señor Parra destacó que la propuesta del Ejecutivo está diseñada para el evento de que el acoso no provenga del empleador; luego, si el acosador es este último, el reclamo debiera hacerse directamente ante la Inspección del Trabajo.

En relación a lo anterior, el asesor del Ministro del Trabajo y Previsión Social, señor Francisco Del Río, señaló que este proyecto de ley incluye las conductas de acoso sexual en el número 1 del artículo 160 del Código del Trabajo para hacer posible que, en caso de que el empleador sea el acosador, pueda operar el artículo 171 de dicho Código, que permite al trabajador, en los casos que señala, poner término al contrato de trabajo, recurriendo al juzgado respectivo, cuestión que se conoce como “despido indirecto”. Esto constituye la única defensa posible del trabajador.

Agregó que el procedimiento propuesto por el Ejecutivo efectivamente está diseñado para el acoso entre pares, y tiene dos objetivos fundamentales: 1) dar una clara señal de que la empresa adoptará medidas frente a problemas que se presenten en materias de esta naturaleza, y por eso se incorpora en el Reglamento Interno, y 2) objetivar la responsabilidad del empleador en estos temas.

El Honorable Senador señor Parra dejó constancia de que, en conformidad a lo expuesto, se obliga al trabajador acosado por el empleador a utilizar siempre la vía del “despido indirecto”, lo que demandará soluciones judiciales. A su turno, el procedimiento que se consulta en la propuesta del Ejecutivo -del cual dará cuenta el respectivo Reglamento Interno- sólo regirá el acoso sexual entre trabajadores, esto es, entre pares.

Por su parte, el Honorable Senador señor Ríos subrayó que, como siempre lo ha sostenido, la ley sólo debe referirse a los aspectos globales y fundamentales de las materias que aborda, correspondiendo la regulación detallada de estas últimas a los reglamentos de ejecución de las leyes, propios de la potestad reglamentaria del Presidente de la República. Expresó que dicho predicamento también debe aplicarse respecto del tratamiento de las materias que aborda la iniciativa legal en debate y, por ello, el procedimiento en análisis -que contiene una regulación pormenorizada- no debiera contenerse en la ley, sino en su reglamento.

Su Señoría dejó constancia de que confía en que las autoridades del Ejecutivo dictarán los reglamentos adecuados que permitirán regular de mejor forma los múltiples aspectos relacionados con el tema en análisis. Más aun, las diversas e imprevistas situaciones que se presentarán en la práctica implicarán modificar numerosas veces estas disposiciones.

El Honorable Senador señor Parra hizo presente la pertinencia de que el procedimiento en cuestión se contenga en este proyecto, toda vez que se está disponiendo la participación de un organismo público, a saber, la Inspección del Trabajo, y, por ello, se trata de una materia de ley, más aun, de iniciativa exclusiva del Presidente de la República. En consonancia con ello, el Ejecutivo presentó la indicación número 8) que, en lo fundamental, se recoge en la propuesta en comento. Por otra parte, este procedimiento garantiza la eficacia de la normativa del proyecto.

A su turno, el Honorable Senador señor Bombal hizo presente que la propuesta de procedimiento del Ejecutivo señala que el empleador podrá adoptar medidas de resguardo para los involucrados en una denuncia por acoso sexual, pero debiera aclararse que ello procedería en tanto fuera posible, ya que no puede sujetarse al empleador a una serie de obligaciones que muchas veces no podrá cumplir.

El Honorable Senador señor Ríos expresó que, si se opta por regular este aspecto, además del alcance anterior, sería adecuado cambiar la frase “podrá adoptar” por “adoptará”.

El Honorable Senador señor Bombal destacó, además, que resulta relevante que se resguarde la reserva de estos procedimientos, ya que debe velarse por la integridad de los trabajadores involucrados.

Al respecto, la abogada señora Pilar Oyarzún manifestó que el artículo 154 bis del Código del Trabajo asegura lo anterior, en tanto obliga al empleador a mantener reserva de toda la información y datos privados del trabajador a que tenga acceso con ocasión de la relación laboral.

El asesor del Ministro del Trabajo y Previsión Social, señor Francisco Del Río, acotó que la jurisprudencia ha sido unánime en el sentido de aplicar dicho precepto a todos los elementos consignados en el Reglamento Interno.

Cabe señalar que, a solicitud del Honorable Senador señor Parra, se dejó constancia de que para la Comisión es importante que todo este procedimiento sea reservado y que, para estos efectos, entiende aplicable el artículo 154 bis del Código del Trabajo.

En otro orden de cosas, el Honorable Senador señor Ríos expresó que el plazo que el procedimiento en análisis otorga a la Inspección del Trabajo para que emita su informe -así como los demás plazos planteados- no se adapta a la realidad de muchas faenas del mundo laboral, como por ejemplo, respecto de las contrataciones en época de navidad o en el caso de los trabajadores agrícolas de temporada.

Sobre el particular, el Honorable Senador señor Bombal manifestó que aquel plazo le parece muy breve, en atención a que se trata de materias complejas que pueden demandar un gran esfuerzo para Inspectores del Trabajo que no están habituados a pronunciarse sobre problemas de estas características, cuestión que podría significar que, en definitiva, estos asuntos se resuelvan en sede judicial.

El asesor del Ministro del Trabajo y Previsión Social, señor Francisco Del Río, señaló que la Dirección del Trabajo ha propiciado la creación de una suerte de unidades especializadas en cada Inspección del Trabajo, de manera de abordar las distintas denuncias que reciben. No obstante, el plazo en análisis puede resultar breve, por lo que podría elevarse a sesenta días.

El Honorable Senador señor Parra recordó que esta norma está referida al acoso entre pares, y lo que da sentido a la intervención de la Inspección del Trabajo es evitar la judicialización de estos temas. En esa línea, elevar el plazo en cuestión a sesenta días no genera problemas y contribuye a alcanzar dicho objetivo.

Al final del debate, la mayoría de la Comisión y los representantes del Ejecutivo concordaron en introducir las siguientes enmiendas a la propuesta de procedimiento analizada:

- fijar un plazo de diez días para que el empleador ponga los antecedentes de la denuncia en conocimiento de la respectiva Inspección del Trabajo.

- sustituir la frase “el empleador podrá adoptar medidas de resguardo para los involucrados”, por la siguiente: “el empleador adoptará, en tanto las condiciones de trabajo lo permitan, medidas de resguardo para los involucrados”.

- aumentar de 30 a 60 días el plazo en que la Inspección del Trabajo deberá emitir su informe sobre la denuncia de acoso sexual.

- A continuación, puestas en votación las tres primeras oraciones de la propuesta del Ejecutivo, con las enmiendas reseñadas precedentemente y otras de carácter formal, se aprobaron con los votos favorables de los Honorables Senadores señores Bombal, Canessa, Parra y Ruiz De Giorgio, y la abstención del Honorable Senador señor Ríos.

- Enseguida, votadas las tres últimas oraciones de la misma, con la modificación descrita y otras formales, se aprobaron con los votos positivos de los Honorables Senadores señores Bombal, Canessa, Parra y Ruiz De Giorgio, y el voto contrario del Honorable Senador señor Ríos.

- Consecuencialmente, las indicaciones números 8), 9) y 10) quedaron aprobadas, con las enmiendas reseñadas y otras de carácter formal, de manera de consultar el texto ya votado, en los términos consignados en el Capítulo de Modificaciones.

En la siguiente sesión, la Comisión consideró la indicación número 12), para agregar al final del inciso primero del número 12, nuevo, lo siguiente: “Igualmente, esta disposición será aplicable a las empresas que no tengan obligación de confeccionar un reglamento interno.”.

- Fue aprobada, unánimemente, votando los Honorables Senadores señores Bombal, Canessa, Parra y Ruiz De Giorgio.

Número 4

Modifica el número 1 del artículo 160, que se refiere, en cuatro letras, a conductas del trabajador que facultan al empleador para poner término al contrato de trabajo, sin derecho a indemnización alguna.

El proyecto propone intercalar, en el citado número 1 del artículo 160, la siguiente letra b), nueva, pasando las actuales letras b), c) y d) a ser letras c), d) y e), respectivamente:

“b) Conductas de acoso sexual, entendiéndose por tal un requerimiento unilateral, por cualquier medio, de carácter sexual, no deseado por la persona y que le produzca un perjuicio o amenaza a sus oportunidades en el empleo, en su situación o normal desenvolvimiento laboral;”.

Cabe señalar que las indicaciones números 14), 16), 17), 18) y 19) -recaídas en este número 4- fueron transcritas, consideradas y resueltas, a propósito del número 1 del artículo 1º del proyecto, por lo que, a continuación, sólo se describen las indicaciones números 13) y 15).

La indicación número 13), del Honorable Senador señor Bombal, es para sustituirlo por el siguiente:

“4.- En el número 1 del artículo 160, intercálase la siguiente letra b), nueva, pasando las actuales letras b), c) y d) a ser c), d) y e), respectivamente:

“b) Conductas de acoso sexual;”

La indicación número 15), del Honorable Senador señor Ruiz De Giorgio, es para sustituirlo por el siguiente:

“4.- En el número 1 del artículo 160, agregar la siguiente letra e), nueva:

“e) Conductas de acoso sexual en contra de otro trabajador.”.

- En virtud de los acuerdos adoptados respecto del número 1 del artículo 1º del proyecto, el Honorable Senador señor Ruiz De Giorgio retiró su indicación número 15).

- Acto seguido, la Comisión aprobó la indicación número 13), con los votos positivos de los Honorables Senadores señores Bombal, Canessa, Parra y Ruiz De Giorgio.

o o o

A continuación, se consideró **la indicación número 20)**, de Su Excelencia el Presidente de la República, para intercalar, a continuación del numeral 4, el siguiente, nuevo:

“...- En el artículo 168, agrégase el siguiente inciso tercero nuevo:

“En el caso de las denuncias sobre acoso sexual, el empleador que haya cumplido con su obligación en los términos que señala el artículo 153 inciso segundo y 154 N° 12, no estará afecto al recargo de la indemnización, a que hubiere lugar, en caso de que el despido sea declarado injusto, indebido o improcedente.”.

- Esta indicación fue aprobada, con enmiendas formales, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Bombal, Canessa, Parra y Ruiz De Giorgio.

o o o

Número 5

(Pasa a ser número 6)

Enmienda el artículo 171, que contempla lo que se conoce como “despido indirecto”, esto es, la facultad del trabajador de poner término al contrato de trabajo cuando quien incurre en las causales que la norma indica es el empleador, pudiendo, además, recurrir al juzgado respectivo para que éste ordene el pago de las indemnizaciones que se señalan.

Letra a)

Intercala un inciso segundo, nuevo, en el artículo 171, para disponer que tratándose de la aplicación de las causales de las letras a) y b) -propuesta por el proyecto- del número 1 del artículo 160, esto es, falta de probidad en el desempeño de sus funciones o conductas de acoso sexual, respectivamente, en este caso del empleador, el trabajador afectado podrá reclamar de este último, simultáneamente con el ejercicio de la acción que concede el artículo 171, las otras indemnizaciones a que tenga derecho, incluido el daño moral.

La indicación número 21), del Honorable Senador señor Bombal, es para eliminarla.

La indicación número 22), del Honorable Senador señor Ruiz De Giorgio, suprime la frase “de las letras a) y b)”.

La indicación número 23), del Honorable Senador señor Parra, agrega, al final del inciso segundo que se propone intercalar en el artículo 171, lo siguiente: “El empleador responderá del acoso sexual cuando fuere el autor de él, cuando su conducta negligente hubiere facilitado su acaecimiento o cuando no hubiere observado el procedimiento establecido en el número 12 del artículo 154.”.

El Honorable Senador señor Bombal expresó que presentó su indicación supresiva en el entendido de que el empleador estaría respondiendo por actos de terceros respecto de conductas que son de responsabilidad personal del que las realiza.

La abogada señora Pilar Oyarzún precisó que el artículo 171 del Código del Trabajo -materia de las indicaciones en análisis- en este caso operaría cuando el acoso sexual lo comete el empleador.

- En atención a la explicación anterior, el Honorable Senador señor Bombal retiró su indicación número 21).

- Acto seguido, el Honorable Senador señor Ruiz De Giorgio procedió a retirar su indicación número 22).

A su turno, el Honorable Senador señor Parra manifestó que la indicación de su autoría, fundamentalmente, persigue que el empleador responda por hechos de terceros, pero acotado a casos muy específicos.

La abogada señora Pilar Oyarzún expresó que, eventualmente, esta indicación número 23) podría ampliar la responsabilidad del empleador más allá de la situación de que trata el artículo 171.

A su vez, el Honorable Senador señor Bombal señaló que, en lo pertinente, el artículo 171 regularía específicamente el acoso sexual cometido por el empleador, por lo que resultaría equívoco acoger dicha indicación.

- En atención a lo expresado, el Honorable Senador señor Parra retiró de la indicación número 23), la frase “cuando su conducta negligente hubiere facilitado su acaecimiento”.

En la siguiente sesión, los representantes del Ejecutivo presentaron una propuesta que, manteniendo para este número 5 el mismo texto del proyecto aprobado en general por el Senado, incorpora en el artículo 171 un inciso tercero, nuevo, del siguiente tenor:

“Cuando el empleador no hubiera observado el procedimiento establecido en el número 12 del artículo 154, responderá en conformidad a los incisos primero y segundo precedentes.”.

Precisaron que la propuesta, en cuanto al aludido inciso tercero, tiene como base la indicación número 23) del Honorable Senador señor Parra.

La Comisión se abocó a resolver tanto el inciso segundo aprobado en general por el Senado, como el inciso tercero precedentemente transcrito, analizando pormenorizadamente estas materias. En especial, se consideró, en cuanto al daño moral, si cabe que el empleador responda de este último, por actos de terceros.

Al respecto, se formularon, fundamentalmente, las siguientes opiniones y planteamientos.

El asesor del Ministro del Trabajo y Previsión Social, señor Francisco Del Río, señaló que la idea, por una parte, es que pueda alegarse el daño moral en sede laboral, y, por otra, que se objetive la responsabilidad del empleador por actos de terceros, de manera de no contemplarla en términos genéricos.

El Honorable Senador señor Bombal manifestó que las disposiciones propuestas deben revisarse en su conjunto, y presentan dos problemas: 1) que el daño moral se discuta en sede laboral, en circunstancias de que se trata de una materia que, por su complejidad, habitualmente requerirá de un lato conocimiento, y 2) que esta normativa implicaría hacer responsable al empleador, incluso del daño moral, por hechos de terceros que, eventualmente, pueden haber sido desconocidos por aquél o, más aun, por no haber observado estrictamente -incluidos plazos y formalidades mínimas- el procedimiento que se establece ante una denuncia de acoso sexual.

Su Señoría remarcó que es muy grave hacer responsable del daño moral a un empleador por hechos de terceros, ya que pueden provocársele innumerables perjuicios patrimoniales o personales.

El asesor del Ministro del Trabajo y Previsión Social, señor Francisco Del Río, señaló que, en todo caso, debe tenerse presente que la idea de permitir que el daño moral se discuta en sede laboral, es un tema que se debatirá cuando se estudie el proyecto de ley que

sustituye el procedimiento laboral contemplado en el Libro V del Código del Trabajo (Boletín N° 3.367-13), actualmente en tramitación en la Cámara de Diputados. Ello, toda vez que esa iniciativa plantea aquella posibilidad, en términos generales, dentro de las competencias de los juzgados del trabajo.

El Honorable Senador señor Ruiz De Giorgio señaló que el empleador tiene responsabilidades que no puede eludir y, en consecuencia, debiera responder por los hechos que se dan al interior de su empresa, y de que tiene conocimiento, lo que incluso podría comprender el daño moral.

Ahora bien, en cuanto al punto específico acerca de si la responsabilidad del empleador por dicho daño será materia de conocimiento de los tribunales laborales, Su Señoría manifestó que, en aras de contribuir a los consensos que permitan el pronto despacho de esta iniciativa, no tendría inconveniente en que estas disposiciones se aprueben sin contemplar la frase “incluido el daño moral”. Ello, atendido lo anunciado por el Ejecutivo, en orden a que el tema se contiene en el proyecto de ley que sustituye el procedimiento laboral contemplado en el Libro V del Código del Trabajo y, más aun, considerando que el daño moral siempre podrá reclamarse ante los tribunales ordinarios.

El Honorable Senador señor Parra señaló que si para aprobar los preceptos en análisis es necesario retirar el resto de su indicación número 23), no tendría problemas en hacerlo, en atención a las consideraciones formuladas por el Honorable Senador señor Ruiz De Giorgio.

Su Señoría agregó que cuando se establece una responsabilidad objetiva y ella obedece a actos de terceros, es absolutamente impropio que deba responderse del daño moral, ya que esto sólo procede por acto propio.

- Al término del debate, la Comisión aprobó el inciso segundo, nuevo, propuesto en la letra a) del texto aprobado en general por el Senado, excluida la frase “incluido el daño moral”, con los votos a favor de los Honorables Senadores señores Canessa, Parra y Ruiz De Giorgio, el voto en contra del Honorable Senador señor Ríos, y la abstención del Honorable Senador señor Bombal.

- A continuación, puesto en votación el inciso tercero, nuevo, fue aprobado por cuatro votos a favor de los Honorables Senadores señores Bombal, Canessa, Parra y Ruiz De Giorgio, y la abstención del Honorable Senador señor Ríos.

El Honorable Senador señor Ruiz De Giorgio fundó su voto favorable, manifestando que si se ha establecido un

procedimiento a seguir respecto a las denuncias por acoso sexual, su no cumplimiento debe acarrear las responsabilidades correspondientes, para que esta normativa sea eficaz.

Enseguida, como lo anunciara previamente, al tenor de la disposición aprobada precedentemente, **el Honorable Senador señor Parra retiró el resto del texto de su indicación número 23).**

o o o

A continuación, se consideró **la indicación número 24)**, del Honorable Senador señor Ruiz De Giorgio, para intercalar, a continuación de la letra a), la siguiente, nueva:

“...) Intercálase, a continuación del nuevo inciso segundo propuesto para el artículo 171, el siguiente inciso tercero, nuevo:

“Se considerarán de responsabilidad del empleador las conductas de acoso sexual de sus dependientes, salvo que acredite que ha adoptado con prontitud y eficiencia medidas de resguardo para el o la denunciante.”.

- Fue retirada por su autor.

o o o

Letra b)

Agrega el siguiente inciso final en el artículo 171:

“Si el trabajador hubiese invocado la causal de la letra b) del número 1 del artículo 160, falsamente o con el propósito de lesionar la honra de la persona demandada y el tribunal hubiese declarado su demanda carente de motivo plausible, estará obligado a indemnizar los perjuicios que cause al afectado.”.

La indicación número 25), del Honorable Senador señor Ruiz De Giorgio, sustituye la expresión “de la letra b)” por “de la letra e)”.

La indicación número 26), del Honorable Senador señor Bombal, agrega al final de esta letra b), las siguientes frases: “En el caso que la causal haya sido invocada maliciosamente, además de la indemnización de los perjuicios, será sancionado con la pena establecida en el número 1 del artículo 413 del Código Penal. La acción penal podrá ser ejercida únicamente por el ofendido o sus herederos.”.

- En primer término, el Honorable Senador señor Ruiz De Giorgio retiró su indicación número 25).

- A continuación, se puso en votación, primeramente, la letra b) descrita, resultando aprobada con los votos favorables de los Honorables Senadores señores Bombal, Canessa, Parra y Ruiz De Giorgio, y la abstención del Honorable Senador señor Ríos.

El Honorable Senador señor Parra fundó su voto positivo, señalando que en esta materia las denuncias deben ser responsables y bien fundadas, excluyéndose cualquier denuncia temeraria.

En todo caso, anunció, desde ya, que votaría en contra de la indicación número 26), por cuanto le parece muy peligroso agregar sanciones que tengan un efecto disuasivo respecto de las denuncias. Se está buscando tener una ley equilibrada y eficaz y si, como propone esa indicación, se amenaza con severas penas a los denunciadores en la situación a que ella se refiere, probablemente éstos se inhibirán de accionar. Por último, Su Señoría afirmó que las sanciones que, para este tipo de casos, se contemplan en el proyecto son suficientes.

El Honorable Senador señor Ruiz De Giorgio compartió la argumentación anterior.

En cuanto a la indicación número 26), el Honorable Senador señor Bombal señaló que no debiera ser inhibitoria de las denuncias, ya que quien legítimamente las formule no tiene nada que temer. La indicación sólo apunta al caso de denuncias maliciosas, en atención a los irreparables daños que pueden causar.

El Honorable Senador señor Ruiz De Giorgio recordó que hay muchos trabajadores que no disponen de recursos económicos que les aseguren contar con una adecuada defensa en los tribunales, por lo que no es improbable que sus denuncias sean declaradas carentes de motivo plausible y, eventualmente, maliciosas. Esta ley debe considerar ese aspecto de desigualdad y, en esa línea, la indicación en análisis resulta muy severa.

Su Señoría subrayó que las sanciones deben estar acordes con la realidad de los trabajadores, por lo que las que ya contempla el proyecto son suficientes para castigar las conductas en cuestión.

El Honorable Senador señor Ríos, en relación con la situación de desigualdad aludida precedentemente, precisó que hay muchos empresarios -que tienen la calidad de empleadores- que tampoco

cuentan con mayores recursos. En consecuencia, tal desigualdad es relativa y dependerá de cada caso en particular.

- Puesta en votación la indicación número 26), estuvieron por aprobarla los Honorables Senadores señores Bombal y Canessa, por rechazarla los Honorables Senadores señores Parra y Ruiz De Giorgio, y se abstuvo el Honorable Senador señor Ríos.

La Comisión acordó dejar pendiente la resolución de este tema para la próxima sesión, atendido que la votación recién consignada no arrojó un resultado definitivo.

En la última sesión, los representantes del Ejecutivo presentaron una proposición modificatoria del texto de la indicación número 26), de modo que la oración final que se agrega sea del siguiente tenor:

“En el evento que la causal haya sido invocada maliciosamente, además de la indemnización de los perjuicios, quedará sujeto a las otras acciones legales que procedan.”.

Precisaron que la idea es proteger al denunciado injustamente por conductas de acoso sexual, pero sin dar una señal que desincentive las denuncias legítimas.

- Enseguida, se puso en votación la indicación número 26), modificada en la forma descrita, resultando aprobada unánimemente, con los votos de los Honorables Senadores señores Bombal, Canessa, Parra y Ruiz De Giorgio.

o o o

La indicación número 27), del Honorable Senador señor Parra, es para intercalar, a continuación del numeral 5, el siguiente, nuevo:

“... .- En el artículo 420, agrégase la siguiente letra g), nueva, pasando la actual letra g) a ser letra h):

“g) Las denuncias por discriminación en la contratación de un trabajador.”.

- Fue retirada por su autor.

o o o

Artículo 2º

Introduce modificaciones relativas a las conductas sobre acoso sexual, en la ley N° 18.834, que aprobó el Estatuto Administrativo.

La indicación número 28), del Honorable Senador señor Ríos, es para eliminarlo.

- Se rechazó, unánimemente, votando los Honorables Senadores señores Bombal, Canessa, Parra y Ruiz De Giorgio.

Letra a)

Modifica el artículo 78 -que señala en diversas letras las prohibiciones a que estarán afectos los funcionarios-, a fin de agregarle la siguiente letra l), nueva:

“l) Realizar cualquier acto atentatorio a la dignidad de los demás funcionarios. Se considerará como una acción de este tipo el acoso sexual, entendido según los términos de la letra b) del número 1 del artículo 160 del Código del Trabajo.”.

La indicación número 29), del Honorable Senador señor Bombal, suprime la letra a).

La indicación número 30), del Honorable Senador señor Viera-Gallo, es para sustituir la letra l), nueva, por la siguiente:

“l) Realizar conductas de acoso sexual, entendidas según los términos de la letra b) del número 1 del artículo 160 del Código del Trabajo.”

La indicación número 31), del Honorable Senador señor Bombal, es para eliminar, en la letra l), lo siguiente: “, entendido según los términos de la letra b) del número 1 del artículo 160 del Código del Trabajo”.

La indicación número 32), del Honorable Senador señor Ruiz De Giorgio, sustituye la frase “de la letra b) del número 1 del artículo 160”, por la siguiente: “del inciso cuarto del artículo 2º”.

- En primer término, el Honorable Senador señor Bombal retiró la indicación número 29).

La Comisión tuvo presente que en el número 1 del artículo 1º del proyecto ya resolvió incorporar en el artículo 2º del Código del Trabajo, un nuevo inciso segundo, para contemplar lo que se entiende por conductas de acoso sexual, por lo que en la norma en análisis corresponde ajustar la referencia que ella hace a dicho Código.

- Con el propósito señalado, vuestra Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Bombal, Canessa, Parra y Ruiz De Giorgio, rechazó la indicación número 30) y aprobó con modificaciones las indicaciones números 31) y 32).

Artículo 3º

Introduce modificaciones relativas a las conductas de acoso sexual, en la ley N° 18.883, que aprobó el Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales.

La indicación número 33), del Honorable Senador señor Ríos, es para eliminarlo.

- Fue rechazada, unánimemente, votando los Honorables Senadores señores Bombal, Canessa, Parra y Ruiz De Giorgio.

Letra a)

Modifica el artículo 82 -que señala en diversas letras las prohibiciones a que estarán afectos los funcionarios-, a fin de agregarle la siguiente letra l), nueva:

“l) Realizar cualquier acto atentatorio a la dignidad de los demás funcionarios. Se considerará como una acción de este tipo el acoso sexual, entendido según los términos de la letra b) del número 1 del artículo 160 del Código del Trabajo.”.

La indicación número 34), del Honorable Senador señor Viera-Gallo, sustituye la letra l), nueva, por la siguiente:

“l) Realizar conductas de acoso sexual, entendidas según los términos de la letra b) del número 1 del artículo 160 del Código del Trabajo.”

La indicación número 35), del Honorable Senador señor Bombal, elimina en la letra l), nueva, lo siguiente: “, entendido según los términos de la letra b) del número 1 del artículo 160 del Código del Trabajo”.

La indicación número 36), del Honorable Senador señor Ruiz De Giorgio, es para sustituir la frase “de la letra b) del número 1 del artículo 160”, por la siguiente: “del inciso cuarto del artículo 2º”.

- Por las mismas razones expresadas al tratar la letra a) del artículo 2º del proyecto, en orden a ajustar la referencia que se efectúa a la norma del Código del Trabajo, vuestra Comisión, unánimemente, votando los Honorables Senadores señores Bombal, Canessa, Parra y Ruiz De Giorgio, rechazó la indicación número 34) y aprobó con modificaciones las indicaciones números 35) y 36).

- - -

MODIFICACIONES

En conformidad con los acuerdos adoptados, vuestra Comisión de Trabajo y Previsión Social tiene a honra proponeros las siguientes modificaciones al proyecto de ley aprobado en general por el Honorable Senado:

Artículo 1º

Número 1

Sustituirlo, por el que sigue:

“1.- Modifícase el artículo 2º, del siguiente modo:

a) Intercálase el siguiente inciso segundo, nuevo, pasando los actuales incisos segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo y octavo, a ser tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo y noveno, respectivamente:

“Las relaciones laborales deberán siempre fundarse en un trato compatible con la dignidad de la persona. Es contrario a ella, entre otras conductas, el acoso sexual, entendiéndose por tal una conducta unilateral, física o verbal, de carácter sexual, no consentida por la persona requerida y que le produzca o amenace con producirle un perjuicio a su salud, en sus oportunidades de empleo o en su situación laboral.”.

b) Reemplázase, en el inciso quinto, que pasa a ser sexto, la referencia al “inciso tercero” por otra al “inciso cuarto”.

c) Sustitúyese, en el inciso séptimo, que pasa a ser octavo, la frase “incisos segundo y tercero” por “incisos tercero y cuarto”.

(Unanimidad 4x0 para letra a). Indicaciones números 4, 16, 18 y 19. Unanimidad 3x0 para letras b) y c). Enmiendas consecuenciales para adecuar referencias).

Número 3

Letra c)
Numeral 12
Inciso primero

Reemplazarlo, por el siguiente:

“12.- El procedimiento a que se someterán los reclamos por acoso sexual, el que considerará lo siguiente: la persona afectada deberá hacer llegar su reclamo por escrito a la dirección de la empresa, establecimiento o servicio. Recibida la denuncia, el empleador podrá adoptar las medidas necesarias para resolver de inmediato la denuncia, o bien, dentro del plazo de diez días, poner los antecedentes de la misma en conocimiento de la respectiva Inspección del Trabajo a fin de que ésta fiscalice el cumplimiento de la legislación laboral relativa a acoso sexual. En ambos casos, el empleador adoptará, en tanto las condiciones de trabajo lo permitan, medidas de resguardo para los involucrados, tales como la separación de los espacios físicos o la redistribución del tiempo de jornada. La Inspección del Trabajo, en un plazo de sesenta días, deberá emitir su informe, el que será puesto en conocimiento del empleador, el denunciante y el denunciado. En conformidad al mérito del informe, el empleador deberá, dentro de los siguientes treinta días contados desde la recepción del mismo, disponer y aplicar las medidas o sanciones que correspondan. El denunciante o el denunciado podrán, por su parte, si no se adoptan dichas medidas o sanciones o si éstas no son suficientes, poner término a su contrato de trabajo en virtud de lo dispuesto en el artículo 171 de este Código. Igualmente, esta disposición será aplicable a las empresas que no tengan obligación de confeccionar un reglamento interno.”.

(4 a favor y una abstención, para las tres primeras oraciones; 4x1, para las tres siguientes oraciones, y unanimidad 4x0 para la última oración. Indicaciones números 8, 9, 10 y 12).

Inciso segundo

Intercalar, entre la palabra “número” y la coma (,) que le sigue, el guarismo “12”.

(Unanimidad 4x0. Artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado).

Número 4

que sigue: Sustituir la letra b) propuesta en el proyecto, por la

“b) Conductas de acoso sexual;”.

(Unanimidad 4x0. Indicación número 13).

Número 5, nuevo

Incorporar como tal el siguiente:

“5.- En el artículo 168, intercálase el siguiente inciso tercero, nuevo, pasando los actuales incisos tercero y cuarto, a ser cuarto y quinto, respectivamente:

“En el caso de las denuncias de acoso sexual, el empleador que haya cumplido con su obligación en los términos que señalan los artículos 153, inciso segundo, y 154, número 12, no estará afecto al recargo de la indemnización a que hubiere lugar, en caso de que el despido sea declarado injusto, indebido o improcedente.”.

(Unanimidad 4x0. Indicación número 20).

Número 5

enmiendas: Pasa a ser número 6, con las siguientes

Letra a)

- Sustituir su encabezamiento, por el que sigue:

“a) Intercálanse los siguientes incisos segundo y tercero, nuevos, pasando los actuales incisos segundo y tercero a ser incisos cuarto y quinto, respectivamente:”.

(Unanimidad 4x0, como consecuencia de que se incorpora un inciso tercero, nuevo).

- En el inciso segundo, nuevo, suprimir la frase “incluido el daño moral.”, las comillas que le siguen y la coma (,) que la precede.

(Mayoría de votos, 3x1x1).

- A continuación, incorporar el siguiente inciso tercero, nuevo:

“Cuando el empleador no hubiera observado el procedimiento establecido en el número 12 del artículo 154, responderá en conformidad a los incisos primero y segundo precedentes.”.

(Mayoría de votos, 4 a favor y una abstención).

Letra b)

Incorporar, en el inciso final propuesto en esta letra b), después del punto (.) que sigue a la palabra “afectado”, la siguiente oración final: “En el evento que la causal haya sido invocada maliciosamente, además de la indemnización de los perjuicios, quedará sujeto a las otras acciones legales que procedan.”.

(Unanimidad 4x0. Indicación número 26).

Número 6

Pasa a ser número 7, sin enmiendas.

Artículo 2º

Letra a)

Número 3

En la letra l), contemplada en este numeral, sustituir la frase “de la letra b) del número 1 del artículo 160” por “del artículo 2º, inciso segundo,”.

(Unanimidad 4x0. Indicaciones números 31 y 32).

Artículo 3º

Letra a)

Número 3

En la letra l), contemplada en este numeral, reemplazar la frase “de la letra b) del número 1 del artículo 160” por “del artículo 2º, inciso segundo,”.

(Unanimidad 4x0. Indicaciones números 35 y 36).

- - -

TEXTO DEL PROYECTO

En virtud de las modificaciones anteriores, el proyecto de ley queda como sigue:

PROYECTO DE LEY

"Artículo 1º.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el Código del Trabajo:

1.- Modifícase el artículo 2º, del siguiente modo:

a) Intercálase el siguiente inciso segundo, nuevo, pasando los actuales incisos segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo y octavo, a ser tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo y noveno, respectivamente:

"Las relaciones laborales deberán siempre fundarse en un trato compatible con la dignidad de la persona. Es contrario a ella, entre otras conductas, el acoso sexual, entendiéndose por tal una conducta unilateral, física o verbal, de carácter sexual, no consentida por la persona requerida y que le produzca o amenace con producirle un perjuicio a su salud, en sus oportunidades de empleo o en su situación laboral."

b) Reemplázase, en el inciso quinto, que pasa a ser sexto, la referencia al "inciso tercero" por otra al "inciso cuarto".

c) Sustitúyese, en el inciso séptimo, que pasa a ser octavo, la frase "incisos segundo y tercero" por "incisos tercero y cuarto".

2.- En el artículo 153, agrégase el siguiente inciso segundo nuevo, pasando los actuales incisos segundo y tercero a ser incisos tercero y cuarto, respectivamente:

"Especialmente, se deberán estipular las normas que se deben observar para garantizar un ambiente laboral digno y de mutuo respeto entre los trabajadores."

3.- En el artículo 154:

a) Substitúyense en el número 10, la última coma (,) y la conjunción "y", por un punto y coma (;).

b) Reemplázase en el número 11 el punto final (.) por una coma (,) seguida de la conjunción "y".

c) Agrégase el siguiente número 12, nuevo:

"12.- El procedimiento a que se someterán los reclamos por acoso sexual, el que considerará lo siguiente: la persona afectada deberá hacer llegar su reclamo por escrito a la dirección de la empresa, establecimiento o servicio. Recibida la denuncia, el empleador podrá adoptar las medidas necesarias para resolver de inmediato la denuncia, o bien, dentro del plazo de diez días, poner los antecedentes de la misma en conocimiento de la respectiva Inspección del Trabajo a fin de que ésta fiscalice el cumplimiento de la legislación laboral relativa a acoso sexual. En ambos casos, el empleador adoptará, en tanto las condiciones de trabajo lo permitan, medidas de resguardo para los involucrados, tales como la separación de los espacios físicos o la redistribución del tiempo de jornada. La Inspección del Trabajo, en un plazo de sesenta días, deberá emitir su informe, el que será puesto en conocimiento del empleador, el denunciante y el denunciado. En conformidad al mérito del informe, el empleador deberá, dentro de los siguientes treinta días contados desde la recepción del mismo, disponer y aplicar las medidas o sanciones que correspondan. El denunciante o el denunciado podrán, por su parte, si no se adoptan dichas medidas o sanciones o si éstas no son suficientes, poner término a su contrato de trabajo en virtud de lo dispuesto en el artículo 171 de este Código. Igualmente, esta disposición será aplicable a las empresas que no tengan obligación de confeccionar un reglamento interno.

En el caso de las denuncias sobre acoso sexual, el empleador que, ante una denuncia del trabajador afectado, cumpla íntegramente con el procedimiento establecido en este número **12**, no estará afecto al aumento señalado en la letra c) del inciso primero del artículo 168."

4.- En el número 1 del artículo 160, intercálase la siguiente letra b), nueva, pasando las actuales letras b), c) y d) a ser c), d) y e), respectivamente:

"b) Conductas de acoso sexual;".

5.- En el artículo 168, intercálase el siguiente inciso tercero, nuevo, pasando los actuales incisos tercero y cuarto, a ser cuarto y quinto, respectivamente:

“En el caso de las denuncias de acoso sexual, el empleador que haya cumplido con su obligación en los términos que señalan los artículos 153, inciso segundo, y 154, número 12, no estará afecto al recargo de la indemnización a que hubiere lugar, en caso de que el despido sea declarado injusto, indebido o improcedente.”.

6.- En el artículo 171:

a) Intercálense los siguientes incisos segundo y tercero, nuevos, pasando los actuales incisos segundo y tercero a ser incisos cuarto y quinto, respectivamente:

"Tratándose de la aplicación de las causales de las letras a) y b) del número 1 del artículo 160, el trabajador afectado podrá reclamar del empleador, simultáneamente con el ejercicio de la acción que concede el inciso anterior, **las otras indemnizaciones a que tenga derecho.**

Cuando el empleador no hubiera observado el procedimiento establecido en el número 12 del artículo 154, responderá en conformidad a los incisos primero y segundo precedentes.”.

b) Agrégase el siguiente inciso final:

"Si el trabajador hubiese invocado la causal de la letra b) del número 1 del artículo 160, falsamente o con el propósito de lesionar la honra de la persona demandada y el tribunal hubiese declarado su demanda carente de motivo plausible, estará obligado a indemnizar los perjuicios que cause al afectado. **En el evento que la causal haya sido invocada maliciosamente, además de la indemnización de los perjuicios, quedará sujeto a las otras acciones legales que procedan.”.**

7.- En el artículo 425, agrégase el siguiente inciso segundo:

"Las causas laborales en que se invoque una acusación de acoso sexual, deberán ser mantenidas en custodia por el secretario del tribunal, y sólo tendrán acceso a ellas las partes y sus apoderados judiciales.”.

Artículo 2°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 18.834, que aprueba el Estatuto Administrativo:

a) En el artículo 78:

1. Substitúyense en la letra j) la última coma (,) y la conjunción "y" por un punto y coma (;).

2. Reemplázase en la letra k) el punto final (.), por una coma (,) seguida de la conjunción "y".

3. Agrégase la siguiente letra l), nueva:

"l) Realizar cualquier acto atentatorio a la dignidad de los demás funcionarios. Se considerará como una acción de este tipo el acoso sexual, entendido según los términos **del artículo 2°, inciso segundo**, del Código del Trabajo."

b) En el artículo 119, introdúcese la siguiente letra c), nueva, pasando las actuales letras c) y d) a ser d) y e), respectivamente:

"c) Infringir lo dispuesto en la letra l) del artículo 78;".

Artículo 3°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 18.883, sobre Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales:

a) En el artículo 82:

1. Substitúyense en la letra j), la última coma (,) y la conjunción "y", por un punto y coma (;).

2. Reemplázase en la letra k), el punto final (.) por una coma (,), seguida de la conjunción "y".

3. Agrégase la siguiente letra l), nueva:

"l) Realizar cualquier acto atentatorio a la dignidad de los demás funcionarios. Se considerará como una acción de este tipo el acoso sexual, entendido según los términos **del artículo 2°, inciso segundo**, del Código del Trabajo."

b) En el artículo 123, introdúcese la siguiente letra c), nueva, pasando las actuales letras c) y d) a ser d) y e), respectivamente:

"c) Infringir lo dispuesto en la letra l) del artículo 82;".

- - -

Acordado en sesiones celebradas los días 8 y 15 de septiembre, 13 de octubre, 10 y 17 de noviembre, de 2004, con asistencia de los Honorables Senadores señores Carlos Bombal Otaegui (Presidente), Julio Canessa Robert, Augusto Parra Muñoz (Presidente Accidental), Mario Ríos Santander y José Ruiz De Giorgio.

Sala de la Comisión, a 29 de noviembre de 2004.

MARIO LABBÉ ARANEDA
Secretario de la Comisión

RESUMEN EJECUTIVO

SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL, ACERCA DEL PROYECTO DE LEY SOBRE ACOSO SEXUAL (Boletín N° 1.419-07)

- I. PRINCIPALES OBJETIVOS DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN:** incorporar en la legislación chilena la figura del acoso sexual, definiéndolo específicamente y sancionándolo.
- II. ACUERDOS:** Indicaciones:
- | | |
|--------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Números | |
| 1), 2) y 3) | Rechazadas 4x0. |
| 4) | Aprobada 4x0, con modificaciones. |
| 5) | Rechazada 4x0. |
| 6) | Rechazada 4x0. |
| 7) | Retirada. |
| 8), 9) y 10) | Aprobadas con modificaciones. Del texto definitivo, 4 a favor y una abstención para las tres primeras oraciones; 4x1, para las tres siguientes oraciones, y 4x0 para la última oración. |
| 11) | Retirada. |
| 12) y 13) | Aprobadas 4x0. |
| 14) | Rechazada 4x0. |
| 15) | Retirada. |
| 16) | Aprobada 4x0, con modificaciones. |
| 17) | Rechazada 4x0. |
| 18) y 19) | Aprobadas 4x0, con modificaciones. |
| 20) | Aprobada 4x0, con modificaciones. |
| 21) a 25) | Retiradas. |
| 26) | Aprobada 4x0, con modificaciones. |
| 27) | Retirada. |
| 28) | Rechazada 4x0. |
| 29) | Retirada. |
| 30) | Rechazada 4x0. |
| 31) y 32) | Aprobadas 4x0, con modificaciones. |
| 33) y 34) | Rechazadas 4x0. |
| 35) y 36) | Aprobadas 4x0, con modificaciones. |

- III. ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN:** consta de tres artículos. El artículo 1º contiene siete numerales, mientras que los artículos 2º y 3º se componen de dos letras cada uno.
- IV. NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL:** no hay.
- V. URGENCIA:** no tiene.
- VI. ORIGEN INICIATIVA:** Cámara de Diputados. Moción de los Honorables Diputados señora María Angélica Cristi y señores Sergio Aguiló, Gabriel Ascencio, Maximiano Errázuriz, Juan Pablo Letelier y Exequiel Silva; y de los ex Diputados señoras Fanny Pollarolo y Marina Prochelle y señores Iván De la Maza y Ramón Elizalde.
- VII. TRÁMITE CONSTITUCIONAL:** segundo.
- VIII. APROBACIÓN POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS:** 42 votos a favor, 2 en contra y 6 abstenciones.
- IX. INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO:** 11 de junio de 2002.
- X. TRÁMITE REGLAMENTARIO:** segundo informe.
- XI. LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA:** a) Código del Trabajo; b) Ley N° 18.834, que aprobó el Estatuto Administrativo, y c) Ley N° 18.883, que aprobó el Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales.

Valparaíso, 29 de noviembre de 2004.

MARIO LABBÉ ARANEDA
Secretario de la Comisión

- - -